

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
050/2016.

PROMOVENTES: ULISES
HERNÁNDEZ AGUIRRE,
ELIZABETH ÁLVAREZ TORRES Y
ORACIO ZALAZAR SANTANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE GABRIEL
ZAMORA, MICHOACÁN
-DIVERSOS A LOS ACTORES-.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** REYNA LIZBETH
ORTEGA SILVA.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de noviembre dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Ulises Hernández Aguirre, Elizabeth Álvarez Torres y Oracio Zalazar Santana, por su propio derecho y en cuanto Síndico y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, en contra del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento -diversos a los actores-, por la

supuesta reducción de su dieta al cincuenta por ciento en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince, y a partir de la primera quincena de abril dos mil dieciséis a la fecha, así como por la omisión de dar respuesta a sus escritos de petición de veintitrés de septiembre, seis y catorce de octubre del año próximo pasado y a los oficios de dieciséis y diecisiete de mayo, así como de nueve de junio del año que transcurre.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores realizan en su demanda, del escrito aclaratorio, así como de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Local que se desarrolló en el Estado, en la que se renovó entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán¹.

II. Entrega de constancias. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Gabriel Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, entregó las constancias de mayoría y validez de la elección expidiendo la correspondiente a Síndico

¹ Consultable en el Calendario para el Proceso Ordinario 2014-2015, publicado en la página electrónica del Instituto Electoral de Michoacán, <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8148-calendario-proceso-ordinario-2014-2015-22-septiembre-2014>.

propietario al ciudadano Ulises Hernández Aguirre, y de Regidores propietarios a Elizabeth Álvarez Torres y Oracio Zalazar Santana².

III. Acta número 005. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo una “reunión ordinaria” del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, levantándose el acta número 005, en la que, de conformidad al punto cuarto del orden del día, se propuso un ajuste salarial, mismo que fue aprobado por los presentes³.

IV. Presentación de escritos ante el Presidente Municipal. El veintitrés de septiembre, seis y catorce de octubre de año dos mil quince, los aquí actores, presentaron escritos ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, solicitando la liberación de sus pagos y una explicación del por qué las retenciones a sus emolumentos⁴.

V. Acta número 021. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, realizó una “reunión ordinaria”, misma que en se hizo constar en el acta número 021, en cuyo punto sexto se abordó la disminución del cincuenta por ciento de los emolumentos de sus los integrantes, punto de acuerdo que fue aprobado por los integrantes del Cabildo presentes⁵.

² Escritos agregados de foja 9 a 11 del expediente.

³ Acta visible a fojas 125 a 127 de autos.

⁴ Consultable de foja 13 a 15 del sumario.

⁵ Obra a fojas 128 a 130 del expediente.

VI. Presentación de oficio ante el Presidente Municipal. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, los promoventes, presentaron el oficio PM-2016-11, ante el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, solicitando el reintegro del cincuenta por ciento de la remuneración económica fijada en el presupuesto fiscal del año en curso, así como las quincenas correspondientes a los meses de septiembre a noviembre del año dos mil quince⁶.

VII. Presentación de segundo oficio ante el Presidente Municipal. El diecisiete de mayo del año que transcurre, los actores, presentaron el oficio MP-2016-12, ante el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, solicitando el pago del adeudo de sus salarios y exigiendo se realizaran las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los sueldos y salarios de los Ejercicios Fiscales de dos mil quince y dos mil dieciséis, respectivamente, al personal del Ayuntamiento, anexando información de la remuneración pendiente de las quincenas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince⁷.

VIII. Presentación del tercer oficio ante el Presidente Municipal. El nueve de junio siguiente, los demandantes, presentaron el oficio PM-2016-19, ante el Presidente Municipal del ya citado Ayuntamiento, mediante el cual solicitaron se cubriera el

⁶ Visible a foja 15 del expediente.

⁷ Visible a fojas 16 a 18 del expediente.

adeudo de las quincenas del uno de enero al treinta uno de mayo de dos mil dieciséis⁸.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veinte de octubre de la presente anualidad, los ciudadanos Ulises Hernández Aguirre, Elizabeth Álvarez Torres y Oracio Zalazar Santana, en su carácter de Síndico Municipal, y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, presentaron escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en contra del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento, diversos a los actores, por la reducción, que a su decir, existe de sus emolumentos correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil quince y a partir de la primera quincena del mes de abril del presente año a la fecha de la presentación de la demanda, así como la omisión de dar respuesta a sus escritos de petición de veintitrés de septiembre, seis y catorce de octubre del año próximo pasado, al igual que a sus oficios de dieciséis, diecisiete de mayo y nueve de junio de dos mil dieciséis⁹.

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. El veintiuno de octubre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado Alejandro Rodríguez Santoyo, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **TEEM-JDC-050/2016**, y turnarlo a la Ponencia del

⁸ Visible a fojas 19 a 22 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible a fojas 3 a 8 del expediente.

Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de octubre del año en curso, el Magistrado Ponente ordenó la radicación del juicio ciudadano TEEM-JDC-050/2016 y requirió a las autoridades responsables, a efecto de que llevaran a cabo la tramitación de la demanda en términos de los artículos 23, 24 y 25 de la invocada Ley, es decir, publicitar y remitir la documentación correspondiente.

QUINTO. Apercibimiento y segundo requerimiento. Por auto de treinta y uno de octubre del año que transcurre, se hizo efectivo el apercibimiento a las autoridades responsables, integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, por no remitir la documentación que acreditara la publicitación del presente juicio ciudadano, y se les requirió para que llevarán a cabo las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintiuno de octubre del presente año.

El uno de noviembre de la presente anualidad, las citadas autoridades responsables dieron respuesta al requerimiento formulado y remitieron diversas constancias concernientes al presente expediente.

Por acuerdo de cuatro de noviembre del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo dando respuesta a las citadas

autoridades; sin embargo, al no exhibir la cédula de fijación y retiro de la publicación del presente juicio, se les requirió para que adjuntarán las constancias que así lo acreditaran; de la misma manera al advertir la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, se les solicitó que presentaran los listados de nómina que no fueron anexados al dar respuesta al requerimiento correspondiente.

El siete de noviembre del año que transcurre dieron cumplimiento a los diversos requerimientos formulados.

SEXTO. Requerimiento a los actores. De igual forma, por auto de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se requirió a los promoventes para que aclararan algunos puntos relacionados con su escrito inicial de demanda, así como para que anexaran el documento que acreditara la personería de su representante.

El siete de noviembre del presente año dieron cumplimiento a los diversos requerimientos formulados¹⁰.

SÉPTIMO. Cumplimiento de requerimientos y vista a las autoridades responsables. Por auto de ocho de noviembre del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo cumpliendo a los actores y a las autoridades responsables los requerimientos formulados, y a fin de garantizar el principio de contradicción de las partes, ordenó dar vista a las responsables con el recurso de aclaración de la demanda presentado por los actores, para que en el término de

¹⁰ Visible a foja 214 del expediente.

un día hábil manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubieren hecho.

OCTAVO. Admisión. El once de noviembre del mismo año, el Magistrado Instructor admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se resuelve.

NOVENO. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, párrafo primero, 74, incisos c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Ulises Hernández Aguirre, Elizabeth Álvarez Torres y Oracio Zalazar Santana, ostentándose como Síndico y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, aduciendo un menoscabo a su derecho político-

electoral de ser votado, por la reducción de su dieta al cincuenta por ciento en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince y a partir de abril de dos mil dieciséis a la fecha de la presentación de la demanda; así como la violación a su derecho de petición, en relación a sus escritos y oficios presentados ante el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

Sustenta lo anterior, las tesis de jurisprudencia, 21/2011 y 45/2014, con los rubros siguientes: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**¹¹ y **“COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**¹².

En base a los criterios citados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que lo relativo a la remuneración económica emanada del ejercicio de las funciones atribuidas a un cargo de elección popular legalmente constituido y realizado dentro de la función pública, guarda relación con un derecho que se encuentra dentro del ámbito electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su cargo, de ahí que contra una violación de esa índole, resulta procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 202 y 203.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 20 y 21.

Sobre el tema de la violación a su derecho de petición, en relación a sus escritos y oficios presentados ante el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, resulta aplicable lo sostenido en la jurisprudencia 36/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”**¹³, en la que se destaca el derecho de petición, cuya protección es indispensable a fin de no hacer nugatorio tal derecho político-electoral.

Como se establece la tesis citada, las violaciones a los derechos fundamentales se encuentran estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales como lo es el de petición, cuya protección es indispensable para garantizar el derecho constitucional a la impartición de justicia completa.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente, para determinar, si en el caso de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación a los derechos político-electorales de los actores y al derecho de petición.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2003, páginas 40 y 41.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse, de cuestiones de orden público¹⁴ su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Con base a lo anterior, se procede a examinar si en el caso se actualizan las hechas valer por las autoridades responsables en el informe circunstanciado; al considerar que:

1. Este órgano jurisdiccional es incompetente para resolver el presente asunto.
2. La presentación extemporánea del medio de impugnación.
3. Frivolidad de la demanda.

Respecto del señalamiento de la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente juicio ciudadano, como ya se anticipó en el considerando primero de esta sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, puesto que las violaciones reclamadas versan sobre la remuneración económica emanada del ejercicio de las funciones

¹⁴ Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**".

atribuidas a los cargos de elección popular de los aquí actores, así como de la omisión de dar respuesta a los diversos escritos de petición presentados, actos reclamados que como ya se dijo en este caso en concreto guardan relación con un derecho que se encuentra dentro del ámbito electoral; por lo tanto, no les asiste razón a las autoridades responsables al señalar que la competencia de este asunto es del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora, en relación a la causal de improcedencia que hacen valer las responsables, relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda del juicio ciudadano, contenida en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional considera debe desestimarse.

Ello, porque las autoridades demandadas apoyan dicha causal en el hecho de que los promoventes tuvieron conocimiento desde el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, cuando se celebró la sesión ordinaria de Ayuntamiento (Acta Número 021), mientras que la presentación de la demanda fue hasta el mes de octubre del año en curso, quedando de manifiesto la extemporaneidad en la presentación de la demanda, -de las constancias que obran en autos se advierte que la fecha referida por las autoridades responsables es incorrecta, siendo lo cierto el cuatro de abril del año en curso-.

Al respecto, este Tribunal considera que los actos impugnados en el presente juicio no son formalmente tales actas, sino las

determinaciones tomadas en las referidas reuniones ordinarias; al margen de ello es indispensable destacar lo que en esencia contienen las actas “005” de veintitrés de septiembre de dos mil quince y “021” de cuatro de abril de dos mil dieciséis:

En la primera de las actas se advierte que en el punto de acuerdo cuarto se aprobó la “*Propuesta de Ajuste Salarial*” para los integrantes del Ayuntamiento, sin embargo, del contenido de la misma se observa que, si bien es cierto se indicó su asistencia a la sesión, el acta carece de firma de los ahora actores, de ahí que no exista certeza para este órgano jurisdiccional de que estos tuvieron conocimiento de tal acto; aunado a ello, se tiene que las autoridades responsables no allegaron prueba alguna con la que se acredite fecha cierta de su conocimiento.

Por el contrario, de autos se tiene que los promoventes presentaron escrito de veintitrés de septiembre de dos mil quince, en el que solicitaban al Presidente Municipal les explicara el motivo por el cual se les estaba “reteniendo” sus remuneraciones, a su vez pedían se les realizaran los pagos correspondientes, petición que fue reiterada en oficios de seis y catorce de octubre del año próximo pasado.

En relación a la segunda de las actas, en cual en su punto sexto se establece la “*DISMINUCIÓN DEL 50% AL SALARIO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO*”, de una revisión a la misma, se tiene que la reunión en la que se levantó el acta de mérito se hizo constar que se celebró con ausencia de los ahora actores, por

tanto carece de firma y al igual que con el acta referida anteriormente -acta 005 de dos mil dieciséis-, las autoridades demandadas no acreditaron que la misma se les hubiera notificado; en cambio, sí consta en autos que mediante oficios de dieciséis, diecisiete de mayo y nueve de junio del año en curso, solicitaron el pago de la reducciones de sus quincenas.

Peticiones que en ambos casos son indicativo de inconformidad con tales determinaciones.

En esa tesitura queda evidenciado que los acuerdos aprobados en las actas del Ayuntamiento ya señaladas, no pueden ser considerados como punto de partida para establecer el inicio del plazo de conocimiento de dichos actos, a efecto de impugnar la disminución de las remuneraciones de los aquí actores o un consentimiento expreso de las mismas.

Lo anterior asociado, a que las determinaciones impugnadas, esto es, la reducción al cincuenta por ciento de sus emolumentos en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince, así como a partir de la primera quincena de abril dos mil dieciséis a la fecha de presentación de la demanda, para este Tribunal son considerados actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa con diferentes actos, de tal manera que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de

manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que, ante la permanencia de este movimiento, contrario a lo aducido por las autoridades municipales demandadas, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, pues no se agotan en un solo momento ni por su sola emisión, sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas, vinculadas unas con otras en su contenido y que son convergentes hacia un fin determinado.

Así se establece en la jurisprudencia 6/2007, localizable en la página 31, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, que señala:

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido”.

De esta manera, en el caso, al tratarse de la reducción del pago reclamado por los demandantes, correspondientes a su desempeño como Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, respectivamente, se trata de un acto de esa naturaleza *-tracto sucesivo-*, toda vez que la desatención del pago, ya sea total o parcial, se surte de momento a momento, es decir, cada día transcurrido sin que se realice el pago de las prestaciones que aseveran se les adeudan, por lo que, si a la fecha subsiste la violación a su derecho político electoral, en su vertiente de percibir una remuneración inherente al ejercicio de su cargo, por ende, es susceptible de inconformarse mientras dicha omisión persista día con día resurge el derecho de los inconformes para promover el medio de impugnación que estimen pertinente, de ahí que, contrario a la postura de las autoridades responsables, no resulta extemporánea la presentación de la demanda.

Al respecto, es aplicable por analogía, la jurisprudencia 15/2011, visible en la página 29, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, del tenor siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de*

la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación”.

Por tanto, este Tribunal desestima la causal de improcedencia analizada.

Por otra parte, respecto a la relativa a la frivolidad que se hace valer al citar el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, cabe anticipar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido criterio en el sentido de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, tal como lo estableció en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹⁵

De tal suerte que la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran

¹⁵Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.¹⁶

Luego, en el caso que nos ocupa, de la lectura de la demanda presentada por los actores, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, toda vez que los impugnantes aducen la reducción de sus emolumentos en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince y a partir de la primera quincena de abril dos mil dieciséis hasta la fecha de la demanda, así como la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a sus diversos escritos de petición del año próximo pasado y oficios del año que transcurre, señalando una posible afectación en el ejercicio de su cargo.

En tal sentido, no se trata de una demanda carente de sustancia; ya que se sustentan en hechos que los actores consideran les generan perjuicio, aunado a que, los impugnantes ofrecieron pruebas que consideraron pertinentes para acreditar la vulneración a un derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, del que se dicen agraviados, con independencia de que los actores tengan o no razón en cuanto a la pretensión de su demanda, de ahí que se desestime la causal invocada.

Al desestimarse las causales invocadas por las autoridades responsables y al no advertir de oficio alguna este Tribunal

¹⁶Igual criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los juicios para la protección para los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves TEEM-JDC-395/2015 y TEEM-JDC-416/2015.

Electoral, lo consiguiente es analizar si se reúnen los requisitos de procedencia.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como a continuación se precisa.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el numeral 10 de la citada Ley se encuentran satisfechos ya que, se exhibió por escrito la demanda, y si bien el medio de impugnación no se presentó ante la autoridad responsable, si se hizo ante este Tribunal quien tiene competencia para resolverlo; constan los nombres y las firmas de los actores, quienes promueven por propio derecho; también señalaron domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables; de igual forma, contiene la mención expresa de los hechos en que sustentan la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El artículo 9º de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, exige que las demandas sean presentadas oportunamente, estableciendo que se deberán promover dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día

posterior a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada.

Al respecto, como ya se precisó en el estudio de la causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

3. Legitimación y personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadana fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, y 73, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; ya que fue presentado, por Ulises Hernández Aguirre, Elizabeth Álvarez Torres y Oracio Zalazar Torres, por propio derecho, ostentándose como Síndico y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Gabriel Zamora, Michoacán.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local electoral no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previo a la substanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la cual pudiera ser acogida la pretensión de los promoventes.

En este orden de ideas, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

CUARTO. Cuestión previa. Antes de realizar el análisis de fondo, es preciso mencionar que si bien los actores en su escrito inicial de demanda reclamaron *una retención a su salario*, no se advirtió de los hechos plasmados con claridad una cantidad o porcentajes precisos, ni un periodo concreto en que tal situación aconteció.

En base a ello, como se advierte de los antecedentes, la Ponencia instructora requirió a los promoventes para que efectuaran las aclaraciones pertinentes al respecto, a lo cual refirieron que la “retención” salarial fue “parcial”, y corresponde a la reducción de un cincuenta por ciento de su “salario”, durante los periodos comprendidos del quince de septiembre al treinta de noviembre de dos mil quince, así como desde la primera quincena de abril del presente año a la fecha de la presentación de la demanda.

Bajo este contexto y de un estudio integral de dicha demanda y del curso de aclaración referido en el párrafo que antecede, se advierte que la causa de pedir¹⁷ que reclaman los actores no son retenciones o falta de pago, sino una reducción de sus dietas, que en el caso es del cincuenta por ciento por dos períodos específicos:

¹⁷ “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR...**”, consultable en la página electrónica:<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3%2f2000&tpoBusqueda=S&sW ord=causa%2cde%2cpedir>.

- a) Los meses de septiembre a noviembre de dos mil quince; y,
- b) De abril de dos mil dieciséis a la fecha de la presentación de la demanda.

De ahí que la presente sentencia se ocupara de analizar si la reducción reclamada por los actores se efectuó o no de manera indebida.

QUINTO. Agravios. Este órgano jurisdiccional tiene la obligación de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación a los promoventes, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la coherencia del presente fallo.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis de jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**, **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA**

PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”¹⁸

Además, realizar una síntesis de los mismos no quebranta los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes; toda vez que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal identifica los planteamientos esgrimidos en la demanda, los estudia, analiza y da una respuesta congruente.

Por analogía, se cita la tesis de jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del*

¹⁸ Consultables en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997-2013, volumen 1, a fojas 122,123 y 445, respectivamente.

juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, del análisis integral del escrito de demanda este cuerpo colegiado advierte la existencia de dos agravios en concreto y que son los siguientes: **a)** su inconformidad con la reducción al cincuenta por ciento de su dieta por el desempeño del cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince y en el año dos mil dieciséis a partir de la primera quincena de abril a la fecha de la presentación de la demanda; y **b)** la omisión de dar respuesta a sus diversas peticiones.

Al respecto, los actores sostienen lo siguiente.

-En relación al primer agravio:

- Que en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince, el Presidente Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán, les descontó el cincuenta por ciento de sus emolumentos¹⁹, violando sus derechos como Síndico y Regidores del Ayuntamiento de dicho municipio.

¹⁹ Como ya fue establecido en el considerando cuarto de esta sentencia, los actores señalan una retención de sus dietas, sin embargo de autos se tiene que se duelen de una reducción a dichos emolumentos.

- Que a partir de la primera quincena de abril del año que transcurre, se les redujo su dieta en un cincuenta por ciento, de lo aprobado en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016.

-Y del Segundo agravio:

- Que presentaron diversos escritos solicitando su pago y una explicación sobre la retención y descuento de su salario, de los cuales a la fecha no han tenido respuesta.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo abordar el estudio de los agravios planteados por los promoventes, es oportuno establecer el marco jurídico aplicable al primer acto impugnado, consistente en la reducción de sus emolumentos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Así, es indispensable señalar lo dispuesto en los 35, fracción II, 36, fracción IV, 115 fracciones I y IV, inciso c), párrafo cuarto, y 127, fracción I.

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.

“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos;

...”

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. ...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

c)

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución...”

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración

adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Por otro lado, en cuanto a la conformación de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán y la compensación a que tiene derecho los funcionarios de elección popular que lo constituyen, son aplicables los numerales 114, primer párrafo, 115, primer párrafo, 117, 125, 156, que mencionan:

*“**Artículos 114.** Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine...”.*

*“**Artículo 115.** Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia...”.*

*“**Artículos 117.** Los Ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un período más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.*

Para cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.”

“Artículo 125. El cargo de Presidente, Síndico y Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento.

“Artículo 156. Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable.”

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Por último, la manifestación del derecho a percibir una retribución de los funcionarios que desempeñen los cargos de Síndico y Regidores dentro de un Ayuntamiento del Estado, se encuentran en los dispositivos 16, 32, inciso c), fracción IV, 33, párrafo primero, 49, 51 y 52, señalando:

“Artículo 16. Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes y se publicará en los estrados y permanentemente en la página electrónica del Ayuntamiento respectivo, a más tardar a los cinco días naturales de la aprobación del presupuesto de egresos para el periodo correspondiente. Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa grave que califique el Ayuntamiento con sujeción a esta Ley.”

“Artículo 32. Los Ayuntamientos y los Concejos Municipales tienen las siguientes atribuciones:

...

c).- En materia de Hacienda Pública:

IV. Aprobar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que le presente el Tesorero Municipal y remitirlo al Congreso del Estado para la vigilancia de su ejercicio.

...”

“Artículo 33. *El desempeño del cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidor es obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto, así como las condiciones socioeconómica del municipio; procurando evitar disparidades entre la remuneración de los miembros del Ayuntamiento y los funcionarios municipales de primer nivel. ...”*

“Artículo 49. *El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:*

I. Planear, programar, presupuestar, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Gobierno Municipal;

II. Cumplir y hacer cumplir en el municipio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal;

III. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes del Estado y de la Federación, así como con otros Ayuntamientos;

IV. Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento y ejecutar sus acuerdos y decisiones;

V. Ordenar la promulgación y publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del Ayuntamiento que deban regir en el municipio y disponer, en su caso, la aplicación de las sanciones que corresponda;

VI. Informar anualmente a la población, en sesión pública y solemne del Ayuntamiento o Concejo Municipal, durante la primera quincena del mes de agosto, a excepción del último año de gestión, que será la segunda quincena del mes de julio, sobre el estado general que guarde la administración pública municipal, del avance del plan municipal de desarrollo y sus programas operativos; después de leído el informe podrá hacer uso de la palabra un regidor representante de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento, a efecto de comentar sobre el informe de labores. Los

Concejos Municipales podrán definir previamente qué concejero comenta el informe de labores.

VII. Ejercer el mando de la policía preventiva municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal;

VIII. Proponer al Ayuntamiento las comisiones que deban integrarse y sus miembros;

IX. Presentar a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las propuestas de nombramientos y remociones del Secretario y Tesorero Municipales;

X. Conducir la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y de sus programas operativos, así como vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales;

XI. Fomentar la organización y participación ciudadana en los programas de desarrollo Municipal y en las actividades de beneficio social que realice el Ayuntamiento;

XII. Celebrar convenios, contratos y en general los instrumentos jurídicos necesarios, para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;

XIII. Informar, durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento, sobre el estado de la administración y del avance del Plan Municipal de Desarrollo y los programas operativos;

XIV. Presidir el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;

XV. Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal;

XVI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda; y,

XVII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

“Artículo 51. Son facultades y obligaciones del Síndico:

- I. *Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;*
- II. *Coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal del ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos;*
- III. *Revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de los fondos y los estados financieros municipales;*
- IV. *Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio;*
- V. *Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la Ley y con los planes y programas establecidos;*
- VI. *Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;*
- VII. *Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;*
- VIII. *Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;*
- IX. *Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determine la Ley de la materia;*
- X. *Vigilar que los funcionarios municipales presenten oportunamente la declaración de situación patrimonial al tomar posesión de su cargo, anualmente y al terminar su ejercicio; y,*

Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.”

“Artículos 52. *En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:*

- I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;*
- II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.*
- III. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales.*
- IV. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;*
- V. Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;*
- VI. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;*
- VII. Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento; y,*
- VIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.”.*

De una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se desprende, en lo que interesa que:

- Es derecho de los ciudadanos poder ser votados en los cargos de elección popular.

- El desempeño en los cargos de elección popular constituye un derecho y una obligación, y que esto en ningún caso será gratuito.
- Las remuneraciones de los Servidores Públicos, entre estos los de los Municipios, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, tendrán el carácter de adecuadas e irrenunciables, las cuales serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente.
- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- Que la integración del Ayuntamiento será con un Presidente Municipal, y el número de Síndicos y Regidores los determinará la ley, elegidos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la Constitución Federal, local y en la ley de la materia, en encargo obligatorio y sólo renunciable por causa grave.

Ahora, por lo que ve al agravio consistente en la reducción del cincuenta por ciento de su dieta de los meses correspondientes a

los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince y a partir de la primera quincena de abril del año en curso a la fecha de la presentación de la demanda, este órgano jurisdiccional lo estima **fundado**, en razón de los siguientes razonamientos:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido²⁰ que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho del ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular, sino que también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho de permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo, criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 20/2010 de la referida Sala, del rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.²¹

La autoridad federal, también ha señalado que ese derecho va más allá, y que la remuneración económica, es el resultado jurídico derivado del desempeño de sus funciones públicas, por lo que este órgano jurisdiccional considera una reducción injustificada de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección

²⁰ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1992/2014.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

popular, afecta de manera grave y directa en el ejercicio de sus responsabilidades, ya que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también al ámbito público por las consecuencias recaídas en su cargo.

Criterio que encuentra sustento también en la Jurisprudencia 21/2011, del rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.²²

Bajo este contexto, en el presente estudio, se encuentra acreditado que los ciudadanos Ulises Hernández Aguirre, Elizabeth Álvarez Torres y Oracio Zalazar Santana, se desempeñan desde el primero de septiembre del dos mil quince, en el Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán como Síndico y Regidores, respectivamente, como se constata de las constancias de mayoría y validez expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Gabriel Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán y del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, documentales públicas que obran en el expediente en copia cotejada, las cuales cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado por los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV, y 22, fracción II, de la Ley de la materia.

²² Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, Páginas 13 y 14.

En relación con ello, debe señalarse por lo que ve al año dos mil quince, mediante reunión extraordinaria del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, aprobó el “*PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015*”, lo que se desprende del Acta N° 047, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo²³, de diecisiete de febrero del año próximo pasado; y, respecto del período de dos mil dieciséis, por medio de la reunión ordinaria de treinta de diciembre del año próximo pasado, en la que se determinó el “*PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016*”, de acuerdo con el Acta N° 014, publicada en el Periódico Oficial²⁴, de once de febrero del año que transcurre, lo que constituye que ambos sean hechos notorios en término de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al encontrarse contenidos en una publicación oficial de observancia obligatoria, regulada por la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, que acorde a su artículo 1, es de orden público y de interés social.

Al respecto resulta orientadora, la tesis I3o.C26 K (10a.), perceptible en la página 1996, del Libro XVIII, Marzo de 2013,

²³Consultable en la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2015/Febrero/martes_17_de_febrero_de_2015/2a.%20Secc.%20H.%20Ayuntamiento%20Constitucional%20de%20Gabriel%20Zamora,%20Mich.%20Presupuesto%20de%20Ingresos%20y%20Egresos%202015..pdf

²⁴Visible en la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2016/febrero/jueves_11_de_febrero_de_2016/5a.%20Secc.%20H.%20Ayuntamiento%20Constitucional%20de%20Zam,%20Mich.%20Presupuesto%20de%20Ingresos%20y%20Egresos%20para%20el%20Ejercicio%20Fiscal%202016..pdf

Tomo 3, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA”**.

Ahora, del presupuesto de dos mil quince, debe precisarse que se contemplaron de manera global conceptos que lo conforman, al respecto este Tribunal observa que en la partida destinada a los emolumentos de los servidores públicos del municipio de Gabriel Zamora, se encuentran referidos nombres distintos a los aquí actores, ello en razón de que tal presupuesto lo autorizó y ejerció hasta agosto de ese año por la integración anterior del Ayuntamiento, sin embargo, tal circunstancia no afecta a los actores, ello porque lo que nos interesa aquí es destacar que los cargos de Síndico y Regidores, respectivamente, están referidos y presupuestados con independencia de quien los ejerza, mientras que el presupuesto de ingresos y egresos de este año, los emolumentos que perciben los integrantes del citado Ayuntamiento se encuentran referidos entre otros, los actores.

Por tanto, se advierte que de los presupuestos de ingresos y egresos de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, respectivamente, las percepciones designadas durante dichos ejercicios fiscales, corresponde para el ciudadano Ulises Hernández Aguirre, en cuanto Síndico Municipal, la cantidad establecida como sueldo base mensual de **\$46,500.00 (cuarenta**

y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N), como se aprecia en las páginas 19 y 23, de los referidos presupuestos, individualmente.

Para mayor claridad se ilustra:

Presupuesto 2015

NOMBRE DEL MUNICIPIO:		EJERCICIO PRESUPUESTAL: 2015									
UNIDAD RESPONSABLE:		SEGURIDAD PÚBLICA									
NOMBRE DEL EMPLEADO	PUESTO	PLAZA	FECHA DE INGRESO	SUELDO BASE	COMPENSACIÓN	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	SUBSIDIO AL EMPLEO	IMSS	I. S. R.	2% SOBRE NOMINAS
	SINDICO	C	01/01/2012	46,500.00		62,000.00	7,750.00	-		10,270.90	2,325.00
TOTAL:				46,500.00	0.00	62,000.00	7,750.00	0.00	0.00	10,270.90	2,325.00

Presupuesto 2016

NOMBRE DEL MUNICIPIO:		EJERCICIO PRESUPUESTAL: 2016									
UNIDAD RESPONSABLE:		CONTRALORIA MUNICIPAL									
NOMBRE DEL EMPLEADO	PUESTO	PLAZA	FECHA DE INGRESO	SUELDO BASE	COMPENSACIÓN	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	SUBSIDIO AL EMPLEO	IMSS	I. S. R.	2% SOBRE NOMINAS
HERNANDES AGUIRRE ULSES	SINDICO MUNICIPAL	C		\$ 46,500.00		\$ 62,000.00	\$ 7,750.00				930.00

Mientras que, para los regidores Elizabeth Álvarez Torres y Oracio Zalazar Santana, en las páginas 14 y 22, individualmente por ejercicio fiscal de dos mil quince y dos mil dieciséis, se observa que se aprobó como sueldo base mensual la suma de **\$25,500.00 (veinticinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, como se establece en la siguiente imagen:

Presupuesto 2015

NOMBRE DEL MUNICIPIO:		GABRIEL ZAMORA MICHOACÁN		EJERCICIO PRESUPUESTAL: 2015							
UNIDAD RESPONSABLE:		PRESIDENCIA									
NOMBRE DEL EMPLEADO	PUESTO	PLAZA	FECHA DE INGRESO	SUELDO BASE	COMPENSACIÓN	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	SUBSIDIO AL EMPLEO	IMSS	I. S. R.	2% SOBRE NOMINAS
	REGIDOR	C	01/01/2012	25,500.00		34,000.00	4,250.00	-		4,439.85	1,275.00

Presupuesto 2016

NOMBRE DEL MUNICIPIO:		GABRIEL ZAMORA MICHOACÁN		EJERCICIO PRESUPUESTAL: 2016							
UNIDAD RESPONSABLE:		PRESIDENCIA									
NOMBRE DEL EMPLEADO	PUESTO	PLAZA	FECHA DE INGRESO	SUELDO BASE	COMPENSACIÓN	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	SUBSIDIO AL EMPLEO	I. S. R.	2% SOBRE NOMINAS	
ALVAREZ TORRES ELIZABETH	REGIDOR	C		25,500.00		34,000.00	4,250.00			510.00	
SALAZAR SANTANA ORACIO	REGIDOR	C		25,500.00		34,000.00	4,250.00			510.00	

Consecuentemente, en apego a lo dispuesto en los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117, 156, de la Constitución Local y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se tiene que los impugnantes tienen derecho a recibir la remuneración aprobada en el ejercicio fiscal de dos mil quince y dos mil dieciséis, por haber desempeñado de su cargo público en el Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, específicamente en el periodo comprendido del mes de septiembre a noviembre de dos mil quince y a partir de la primera quincena de abril de dos mil dieciséis a la fecha, en virtud a que esos conceptos fueron presupuestados para tales ejercicios fiscales, particularmente para cada uno de los cargos que actualmente desempeñan los promoventes.

Ello, aun y cuando las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado²⁵, manifestaron la existencia y anexan copia certificada de dos reuniones ordinarias del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, que dieron como resultado el “Acta No. 005”, de veintitrés de septiembre de dos mil quince, así como el “Acta N°. 021”, de cuatro de abril del año que transcurre, señalando que en el punto cuarto de la primera y en el sexto de la segunda, se acordó disminuir al cincuenta por ciento del salario de los integrantes del Ayuntamiento y que sustentaron la validez de su actuar en el artículo 28, cuarto párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece *“Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad para el caso de empate.”*

Sin embargo, dicho actuar a criterio de este Tribunal, vulnera lo señalado por el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que los servidores públicos independientemente del orden de gobierno, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por la función que desenvuelven, reafirmando los principios de adecuación, proporcionalidad, anualidad y equidad, que velan por el salario digno de aquellos, de igual forma trasgrede lo dispuesto en los numerales 16, párrafo primero, y 33 párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, al desacatar que la remuneración de los funcionarios públicos, -en el caso que nos ocupa del Síndico y los Regidores del Ayuntamiento de Gabriel,

²⁵ Agregado a foja 112 a 118 del expediente.

Zamora, Michoacán-, debe ser fijado en los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal que corresponda donde se encuentra aprobada la suma mensual que deben recibir por el cargo que desempeñan.

Asimismo, este cuerpo colegiado estima que en la decisión sobre la proporcionalidad de las retribuciones de los servidores públicos, deben examinarse todos los principios constitucionales que rigen y observan los factores económicos que afecten o definan su monto, como lo instituyó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que *“en la decisión sobre la justicia o proporcionalidad de las remuneraciones de los servidores públicos deben ponderarse todos los principios constitucionales que las rigen y atender a los diversos factores económicos que afectan y limitan su monto. Por una parte, el salario no sólo se determina y está condicionado por las necesidades de los trabajadores, sino también por la cantidad y calidad del trabajo. Por otra, en la remuneración de los servidores públicos, no sólo es necesario que tales retribuciones sean proporcionales a los ingresos que esté en aptitud de percibir el Estado en cada ejercicio fiscal atendiendo a la situación económica nacional, sino que también deben ser adecuados y justos, tomando en cuenta los límites que eviten el dispendio y la opacidad, en perjuicio de la distribución eficiente y equitativa de los recursos públicos de acuerdo con las exigencias de transparencia y rendición de cuentas de un régimen democrático.”*²⁶

²⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-244/2015.

Lo anterior, sin ser óbice que en las referidas actas “005” y “021”²⁷, las responsables sustentan la reducción de la dieta a los funcionarios, esencialmente *“en la falta de liquidez e ingresos de las partidas presupuestales del Estado”*, circunstancia que a criterio de este Tribunal no es suficiente por no estar demostradas, ni justificadas en el presente expediente, virtud que no se advierte que se haya atendido en tal determinación los principios de legalidad, justicia, igualdad y proporcionalidad fijados en el aludido artículo 127 constitucional²⁸, al no acreditarse que las responsables las hayan ponderado al momento de reducir su remuneración, la cual debe ser adecuada y justa, tomando en cuenta los límites que eviten el dispendio y la opacidad, en perjuicio de la distribución eficiente y equitativa de los recursos públicos de acuerdo con las exigencias de transparencia y redición de cuentas de un régimen democrático; y en el caso de estudio se insiste, no se advierte que las demandadas se hayan pronunciado al respecto al momento de determinar dicha reducción, que como ha sido criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación la remuneración es un derecho irrenunciable que se otorga por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, el cual debe ser proporcional a sus responsabilidades, en principio, éste no puede verse afectado, salvo que por cuestiones

²⁷ Aprobadas por mayoría de votos de los integrantes del citado Ayuntamiento, ya que no se aprecia asentada la rúbrica de los actores.

²⁸ Igual criterio se sostuvo por este Tribunal Electoral al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-0949/2015 y acumulado TEEM-JDC-951/2015.

excepcionales su afectación se haga necesaria, razonable y proporcional²⁹.

Por ende, asiste razón a los promoventes, ya que el derecho que tienen a recibir una remuneración económica presupuestada para sus cargos de Síndico y Regidores se vio afectado.

Dado que las responsables en la determinación impugnada omitieron considerar que la reducción de sus dietas constituía una medida excepcional que solo podía aplicarse después de haber agotado otros mecanismos³⁰, como puede ser lo establecido en el artículo 56 de Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, que establece, entre otras cuestiones, que para realizar adecuaciones presupuestales, el Presidente Municipal debe solicitar la aprobación al Ayuntamiento, en relación a lo dispuesto en numeral 52 de la misma ley, debiendo anexar la información y documentación relativa a los programas y subprogramas involucrados, en los que se señalen las justificaciones, indicadores de gestión, objetivos, actividades, metas y techos financieros clasificados por el origen de los recursos, en congruencia con los programas estratégicos, sectoriales y regionales del Plan de Desarrollo Municipal; sin que en autos se tenga acreditado documentalmente que se haya realizado tal procedimiento en las multicitadas sesiones ordinarias; lo que conlleva a sostener que respecto de los emolumentos que les corresponden a los aquí

²⁹ Igual criterio emitió la Sala Superior al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia dentro del expediente SUP-REC-244/2015.

³⁰ Ídem.

actores, se encuentran plasmados de manera íntegra en los citados ejercicios fiscales en la forma que obran en el expediente, en específico de las nóminas³¹ del Ayuntamiento de Gabriel Zamora correspondiente a los períodos reclamados, así como de los recibos de pago³² y estados de cuenta³³ de los actores, donde se desprende la realización del descuento del cincuenta por ciento de sus emolumentos, lo cual no fue controvertido por la autoridad, ni exhibió prueba en contrario.

En estas condiciones, a criterio de este Tribunal lo determinado por el Ayuntamiento en los actas 005 (punto cuarto) y 021 (punto sexto), específicamente lo relativo a la reducción de las dietas, es ilegal; consecuentemente, lo procedente es dejar sin efectos las determinaciones ahí tomadas por lo que ve a los actores Ulises Hernández Aguirre, Elizabeth Álvarez Torres y Oracio Zalazar Santana, por ser los ciudadanos que acuden a esta instancia jurisdiccional para impugnar las actuaciones de los integrantes del Ayuntamiento -diversos a ellos-, pues con ello se afectan sus derechos político-electorales inherentes al ejercicio del cargo que desempeñan; y ante tal situación procede condenar al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán -diversos a los actores-, para que en ámbito de sus facultades, cubran a los citados actores el pago de la parte que se les disminuyó de conformidad con lo aprobado en los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Municipio de Gabriel Zamora, de los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil

³¹ Visible a fojas 131 a 179 y 300 a 307 del expediente.

³² Visible a fojas 180 a 194 del expediente.

³³ Obra a fojas 23 a 46 del expediente.

quince y a partir de la primera quincena de abril de dos mil dieciséis a la fecha de la presente resolución.

De ahí que, resulte ajustado a derecho, proceder a la cuantificación de la remuneración que corresponde a cada uno de los actores de manera individual y proporcional, por la cantidad del descuento realizado, determinada en base a los emolumentos totales establecidos previamente en el “*PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015*”, y “*PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016*”.

- Respecto al ciudadano **Ulises Hernández Aguirre**, en cuanto **Síndico Municipal**.

Año 2015 (6 quincenas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre)	\$69,750.00
Año 2016 ³⁴ (15 quincenas del mes de abril a la primera quincena de noviembre y 8 días del mismo mes)	\$186,775.00
Total*	\$256,525.00

³⁴ El cálculo se realizó de la primera quincena de abril de dos mil dieciséis hasta el día 23 de noviembre del año en curso, fecha de la presente resolución.

- Con relación a la ciudadana **Elizabeth Álvarez Torres**, como **Regidor propietario**.

Año 2015 (6 quincenas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre)	\$38,250.00
Año 2016 ³⁵ (15 quincenas del mes de abril a la primera quincena de noviembre y 8 días del mismo mes)	\$102,425.00
Total*	\$140,675.00

- Finalmente, respecto al ciudadano **Oracio Zalazar Santana**, en cuanto **Regidor propietario**.

Año 2015 (6 quincenas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre)	\$38,250.00
Año 2016 ³⁶ (15 quincenas del mes de abril a la primera quincena de noviembre y 8 días del mismo mes)	\$102,425.00

³⁵ El cálculo se realizó de la primera quincena de abril de dos mil dieciséis hasta el día 23 de noviembre del año en curso, fecha de la presente resolución.

³⁶ El cálculo se realizó de la primera quincena de abril de dos mil dieciséis hasta el día 23 de noviembre del año en curso, fecha de la presente resolución.

Total*	\$140,675.00
---------------	---------------------

Realizado el ejercicio para cuantificar las cantidades a que tienen derecho los actores por la reducción del cincuenta por ciento de su dieta, se obtiene que a cada uno le corresponde lo siguiente:

- Ulises Hernández Aguirre, Síndico Municipal:
\$256,525.00 (doscientos cincuenta y seis mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)
- Elizabeth Álvarez Torres, Regidor propietario:
\$140,675.00 (ciento cuarenta mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
- Oracio Zalazar Santana, Regidor propietario:
\$140,675.00 (ciento cuarenta mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, como quedo establecido al existir un adeudo del cincuenta por ciento del salario de los actores en las fechas ya señaladas, lo procedente es condenar a la parte demandada a pagar a los promoventes, las cantidades que anteceden a la fecha de la presente sentencia, así como aquellas que dejaren de recibir, en el transcurso del presente año y que se encuentran establecidas para el resto del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, de conformidad con el presupuesto de ingresos y egresos aprobado para el citado

Ayuntamiento, siempre y cuando no exista prueba en contrario o impedimento legal para ello; debiendo en consecuencia girar instrucciones al Tesorero Municipal de retener la cantidades correspondientes por el Impuesto Sobre la Renta (ISR), que generen dichos emolumentos, en términos de los artículos 1, fracción I, y 94, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como cualquier otro descuento que por préstamos, créditos u obligación de pago ordenada por autoridad judicial competente, hayan quedado pendientes de cubrir durante los periodos reclamados.

Con lo anterior, este órgano colegiado considera que no atenta al principio de autonomía municipal establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, si así lo determina en lo subsecuente podrá de manera justificada en apego a los principios constitucionales ³⁷ y a la normatividad aplicable pronunciarse respecto de los montos de las remuneraciones que perciben sus miembros.

En ese contexto, al encontrarse satisfecha la pretensión de los actores, respecto del primer agravio resulta innecesario hacer pronunciamiento respecto del segundo relativo a la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a los escritos presentados el veintitrés de septiembre, seis y catorce de octubre de dos mil quince, así como a sus oficios de dieciséis, diecisiete de

³⁷ Establecidos en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

mayo y nueve de junio de dos mil dieciséis, ya que analizar si existió o no una violación a su derecho de petición consagrado en el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al que hacen referencia los promoventes, no tendría ninguna finalidad práctica, ya que de hacerlo no se llegaría a una determinación distinta a la ya arribada al estar satisfechas las pretensiones de los accionistas.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Se ordena a las autoridades responsables, cumplir con el pago del adeudo por el descuento del cincuenta por ciento del salario realizado a los actores, correspondiente a los meses y años precisados en el presente juicio, por las cantidades constreñidas en el considerando que antecede, debiendo en consecuencia girar instrucciones al Tesorero Municipal de retener la cantidades correspondientes por el Impuesto Sobre la Renta (ISR), que generen dichos emolumentos, así como de cualquier otro descuento que por préstamo, créditos u obligaciones de pago ordenada por autoridad judicial competente, hayan quedado pendientes de cubrir durante los periodos reclamados; lo cual deberán realizar dentro de un término máximo de treinta días hábiles, plazo que este órgano jurisdiccional estima razonable para que sea liberado el recurso económico que debe liquidarse, dado que de autos se encuentra acreditado que tales montos fueron presupuestados, atendiendo a que sus gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, deben satisfacerse mediante los ingresos percibidos anualmente en cada ejercicio fiscal, derivado de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de mejoras, productos,

aprovechamiento y participaciones en ingresos federales que cada año se establezcan en la Ley de Ingresos para los Municipios de esta entidad federativa, como así lo dispone el artículo 1º la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Michoacán.

Hecho lo anterior, las responsables deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas que lo acrediten.

Finalmente, una vez que quedé firme la presente resolución, remítase únicamente para su conocimiento copia certificada de la presente sentencia a la Auditoría Superior de Michoacán, y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **dejan sin efectos** el cuarto punto de acuerdo del acta 005 y el sexto del acta 021, aprobadas en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, de veintitrés de septiembre de dos mil quince y cuatro de abril de dos mil dieciséis, respectivamente, por lo que concierne a los actores Ulises Hernández Aguirre, Elizabeth Álvarez Torres y Oracio Zalazar Santana, de conformidad con lo precisado en el considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **condena** al Presidente Municipal, y a los integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, al pago de la cantidad disminuida en las quincenas de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince, así como a partir de la primera quincena de abril de dos mil dieciséis a la fecha de la presente resolución y las que se sigan generando en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en términos de lo precisado en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO. Las responsables deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

CUARTO. Una vez que haya quedado firme la presente resolución, remítase únicamente para su conocimiento copia certificada de la misma a la Auditoría Superior de Michoacán y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a los actores; **por oficio** a las autoridades responsables; **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los artículos 73 y 74

del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las quince horas con veinticuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, con ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-050/2016**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, en ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la cual consta de cincuenta y cuatro páginas incluida la presente. **Conste.**